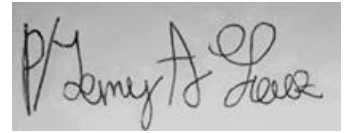


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que **COLABORAMOS MAG S.A.S** contestó en tiempo y que aun el proceso se encuentra en el tribunal. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ MARINA LÓPEZ GARCÍA

DDOS.: LABORATORIOS BAXTER S.A., COLABORAMOS MAG S.A.S, ARL COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA

LITIS POR PASIVA: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS CONFIANZA

LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS CONFIANZA Y COLABORAMOS MAG S.A.S.

RAD.: 760013105-012-2017-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2777

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la empresa **COLABORAMOS MAG S.A.S**, se entendió por notificada por conducta concluyente el 24 de agosto de 2020, fecha en la cual allegó contestación a la demanda y el llamamiento. Respecto a los dos escritos, se tiene que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Ahora bien, como ya se dijo, el 24 de agosto se entendió por notificada la demandada por conducta concluyente aplicándose únicamente lo dispuesto 301 del C.G.P. En esa línea, se tiene que, a partir del día siguiente, esto es el 25 de agosto, la referida entidad contaba con 10 días para allegar los escritos que considerará necesarios para su defensa, feneciendo dicho termino el día 7 de septiembre de 2020.

Como quiera que el escrito denominado “*excepciones previas*” fue allegado el 09 de septiembre, resulta más que evidente que el término para presentar las mismas se torna extemporáneo. Con forme a lo anterior, se tiene que deben ser rechazas por el referido motivo.

Para finalizar, sería el caso fijar fecha para realización de audiencia, no obstante, el proceso aun se encuentra en el tribunal, por tanto, hasta que no se defina la situación que allí se debate no se fijará fecha.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

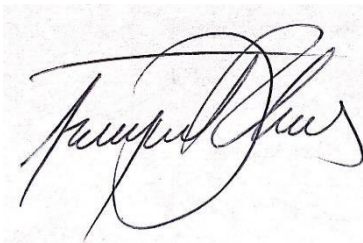
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **COLABORAMOS MAG S.A.S.**

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneas las excepciones previas propuestas.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha hasta tanto no se resuelva el recurso que está siendo resuelto en el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

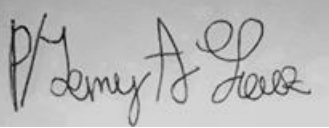
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 137 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MARÍA JIMÉNEZ RAMÍREZ
DDO: CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S
RAD.: 760013105-012-2020-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2784

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia secretaria la parte actora corrigió todos los yerros enlistados, por lo cual, la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por tanto, procede su admisión.

Considerando que la empresa **CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NÉSTOR JAVIER CASTAÑO RODAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.661.169 y portador de la tarjeta profesional número 134.918 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ANA MARÍA JIMÉNEZ RAMÍREZ** contra la **CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S**

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **137** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre contestación de demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN DORA CALAMBAZ VIDAL
DDO.: CLUB COLOMBIA - TEMPORALES PLUS EST S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RAD.: 760013105-012-2019-00625-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2790

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obra contestación efectuada por parte de la demandada **CLUB COLOMBIA** dentro del término legal la cual al ser revisada se encuentra que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En escrito separado la demandada **CLUB COLOMBIA** formula llamamiento en garantía sobre **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar de conformidad a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CLUB COLOMBIA** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: TENER como llamada en garantía de la demandada **CLUB COLOMBIA**, a la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

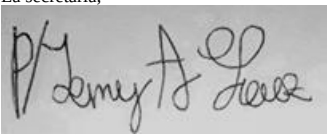
TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

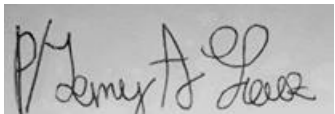
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 137 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita se fije fecha para audiencia. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NANCY ZORAYA CARREJO GIRONZA
DDOS.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 760013105-012-2019-00781-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2249

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que parte actora allega memorial de manera virtual, dentro del cual solicita se fije fecha dentro del proceso de la referencia, petición que el despacho considera es justificada pero que no puede ser atendida en este momento.

Lo anterior es así, debido a que a causa de la pandemia del COVID-19, la agenda del despacho ha tenido que ser reajustada en múltiples ocasiones, de tal forma que la prioridad para fijar fecha la tienen los procesos con radicados más antiguos. Una vez concluidos con los expedientes referidos, se dará turno a los casos recientes teniendo en cuenta el orden en que estaban en la agenda y el número de radicación. Por tanto, en aras de garantizar la debida administración de justicia y respetando el turno de los procesos ya enunciados, la parte actora deberá ceñirse al proceso ya descrito.

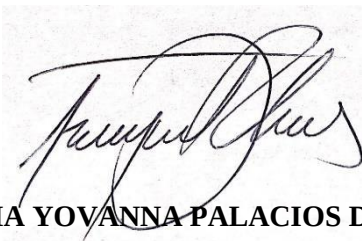
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ATENERSE al turno conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

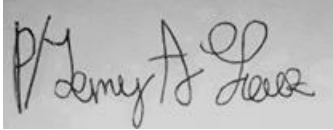
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **137** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

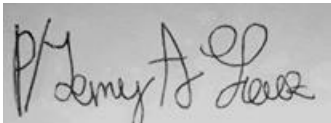
Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita se fije fecha para audiencia. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERARDO MARINO BASTIDAS ZAMORA
DDOS.: COOMEVA EPS
RAD: 760013105-012-2019-00921-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2250

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que parte actora allega memorial de manera virtual, dentro del cual solicita se fije fecha dentro del proceso de la referencia, petición que el despacho considera es justificada pero que no puede ser atendida en este momento.

Lo anterior es así, debido a que a causa de la pandemia del COVID-19, la agenda del despacho ha tenido que ser reajustada en múltiples ocasiones, de tal forma que la prioridad para fijar fecha la tienen los procesos con radicados más antiguos. Una vez concluidos con los expedientes referidos, se dará turno a los casos recientes teniendo en cuenta el orden en que estaban en la agenda y el número de radicación. Por tanto, en aras de garantizar la debida administración de justicia y respetando el turno de los procesos ya enunciados, la parte actora deberá ceñirse al proceso ya descrito.

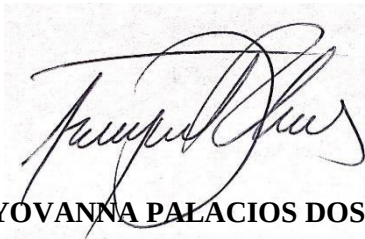
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

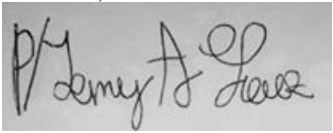
ATENERSE al turno conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

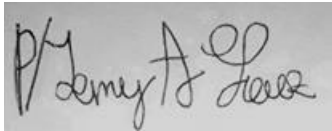
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 137 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita se fije fecha para audiencia. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR MAURICIO REYES ACOSTA
DDOS.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A
RAD: 760013105-012-2019-00927-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2252

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que parte actora allega memorial de manera virtual, dentro del cual solicita se fije fecha dentro del proceso de la referencia, petición que el despacho considera es justificada pero que no puede ser atendida en este momento.

Lo anterior es así, debido a que a causa de la pandemia del COVID-19, la agenda del despacho ha tenido que ser reajustada en múltiples ocasiones, de tal forma que la prioridad para fijar fecha la tienen los procesos con radicados más antiguos. Una vez concluidos con los expedientes referidos, se dará turno a los casos recientes teniendo en cuenta el orden en que estaban en la agenda y el número de radicación. Por tanto, en aras de garantizar la debida administración de justicia y respetando el turno de los procesos ya enunciados, la parte actora deberá ceñirse al proceso ya descrito.

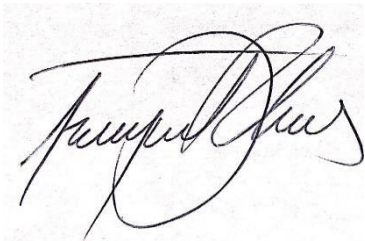
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

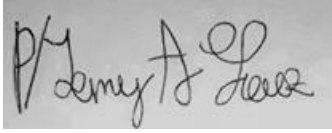
ATENERSE al turno conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 137 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. A despacho de la señora juez, memorial presentado por el señor **DIEGO ALEJANDRO BARCO CALVO**, en el que solicita se dé inicio a incidente de desacato. Sírvasse proveer,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO

ACTE.: DIEGO ALEJANDRO BARCO CALVO

ACDO.: EPMS CALI VILLA HERMOSA – Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

VINCULADAS: INPEC Y FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019

RAD.: 760013105-012-2020-00328-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2244

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

El señor **DIEGO ALEJANDRO BARCO CALVO**, pretende iniciar incidente de desacato en contra de la **FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL2019, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y a la **EPMS CALI VILLA HERMOSA**, indicando que no le está dando cumplimiento al fallo de tutela emitido en esta instancia, toda vez que no se le ha autorizado, ni materializado la cita con cirugía general.

El accionante en nombre propio impetró acción constitucional contra las incidentadas la cual fue resuelta mediante sentencia No. 045 del 04 de septiembre de 2020, que resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y la vida digna del señor **DIEGO ALEJANDRO BARCO CALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.969.727.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019** que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído **AUTORICE** la cita con cirugía general para el señor **DIEGO ALEJANDRO BARCO CALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.969.727.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y a la **EPMS CALI VILLA HERMOSA** que **INMEDIATAMENTE** se autorice la cita del señor **DIEGO ALEJANDRO BARCO CALVO** efectúen todas las gestiones necesarias para que la misma se materialice.”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá inicialmente al directo encargado de cumplir la orden judicial para que acredite el cumplimiento o informe las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, el Juzgado

DISPONE

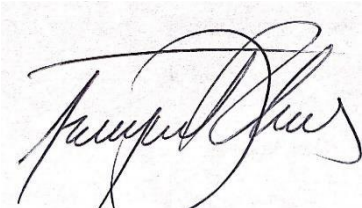
PRIMERO: OFICIAR al señor **ANDRES ERNESTO DIAZ HERNANDEZ** en su calidad de Director de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.**, o a quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la Sentencia No. 045 del 04 de septiembre de 2020, en el sentido de autorizar y materiliazar la cita con cirugía general del señor **DIEGO ALEJANDRO BARCO CALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.969.737 de Cali, recluido en el Pabellón 6 – TD 199695.

SEGUNDO: OFICIAR al señor **ÉDGAR ALEXANDER MINA PÉREZ** en su calidad de Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI – VILLA HERMOSA**, o a quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la Sentencia No. 045 del 04 de septiembre de 2020, en el sentido de autorizar y materiliazar la cita con cirugía general del señor **DIEGO ALEJANDRO BARCO CALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.969.737 de Cali, recluido en el Pabellón 6 – TD 199695.

SEGUNDO: OFICIAR al señor **RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA** en su calidad de Gerente Juridico de la **FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL2019**, o a quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la Sentencia No. 045 del 04 de septiembre de 2020, en el sentido de autorizar y materiliazar la cita con cirugía general del señor **DIEGO ALEJANDRO BARCO CALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.969.737 de Cali, recluido en el Pabellón 6 – TD 199695.

En caso negativo, deberán informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrimando el soporte documental respectivo.

NOTIFIQUESE,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

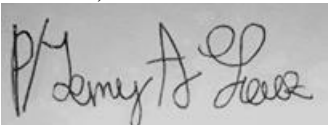
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **137** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

MAVG

P/4 Amy A. Lee


YOVANNA PALACIOS

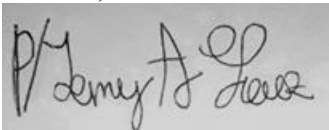
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **137** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

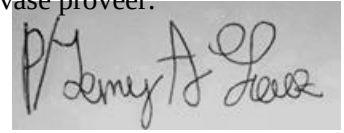
Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FANNY COLLAZOS HINESTROZA
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00415-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2785

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería. Para finalizar, como quiera que las personas a las cuales se les confiere la dependencia judicial son abogadas se reconocerá la misma en los términos allí dados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NATHALIA RODRÍGUEZ MORALES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.556.055 y portadora de la tarjeta profesional número 340.759 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **FANNY COLLAZOS HINESTROZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

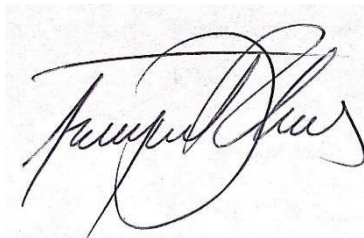
QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: ACEPTAR la autorización otorgada por la abogada de la parte actora, a favor de la abogada **DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.0830.100 y la T.P. 322.786, en los términos de la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

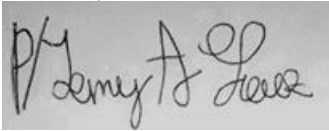
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **137** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

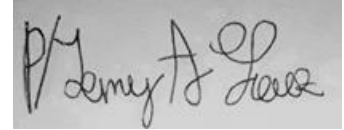
Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTES.: RICAURTE ELÍAS PAZ CABREARA en nombre propio y en representación de DANIELA PAZ MÉNDEZ – JUAN JOSÉ PAZ MÉNDEZ.

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2020-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2808

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16-929.297 y portador de la tarjeta profesional No. 148.850 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **RICAURTE ELÍAS PAZ CABREARA en nombre propio y en representación de DANIELA PAZ MÉNDEZ – JUAN JOSÉ PAZ MÉNDEZ.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

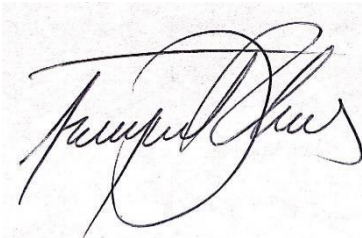
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

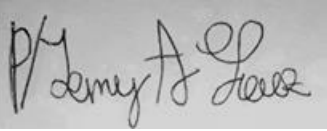
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **137** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

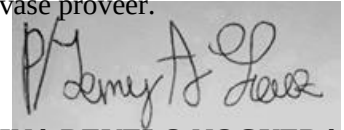
Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LLERVER CÓRDOBA ALEGRÍA

DDO.: CARLOS ANDRÉS DE LA CRUZ MAIGUAL

RAD.: 760013105-012-2020-00417-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2786

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a) Los múltiples supuestos fácticos enunciados en los hechos **SEGUNDO, CUARTO y QUINTO**, deben ser separados a fin de garantizar una debida contradicción de la parte demandada.
 - b) El hecho **OCTAVO** más que un supuesto factico es una afirmación jurídica, la cual debe incorporada en las razones de derecho o en su defecto, debe ser reformulada a fin de que corresponda a una situación fáctica.
 - c) Respecto al supuesto factico **CUARTO** es necesario que aclare si la suma enunciada fue paga de manera igual durante toda la relación laboral. Adicionalmente, debe expresar a cuanto ascendía la bonificación deprecada, esbozando claramente los requisitos que debían cumplirse para su pago.
 - d) El hecho **TERCERO** resulta incoherente en la medida en que se manifiesta que el demandante trabajaba una hora y media y a reglón seguido, se expresa que dicho tiempo obedecía aun jornada continua. Por tanto, deberá expresar claramente las horas en las cuales trabajaba el mismo.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a) En cuanto a la petición **TERCERA** deberá aclarar a cuáles conceptos de seguridad social y prestaciones sociales hace referencia, con la advertencia de que los múltiples pedimentos deben ser separados.
 - b) Respecto a la pretensión **CUARTA** se tiene que debe indicar mes por mes el salario utilizado para el cálculo, indicando claramente cuanto corresponde al salario básico y aquello dado por bonificación.
 - c) En la pretensión **QUINTA** debe indicar el salario utilizado (monto base con bonificación, respetando las reglas del salario variable) como el respectivo conteo de días con su debida fracción.

- d) En cuanto a la pretensión **SEXTA** debe indicar el salario utilizado, expresado el número de días contados hasta la presentación de la demanda.
 - e) Respecto al supuesto factico **SÉPTIMO** se tiene que presenta un salario igual, el cual no correspondería a lo expuesto en los hechos, por tanto, deberá aclarar dicha incongruencia tanto en ese acápite como en este.
 - f) En la pretensión **OCTAVA** deberá indicarse cuales conceptos específicamente reclama por seguridad social.
 - g) En la petición **DECIMA PRIMERA** se pide condena en costas a las demandadas, no obstante, en el sumario únicamente se hace referencia al señor **CARLOS ANDRÉS DE LA CRUZ MAIGUAL**. Por tanto, deberá aclarar si hace falta otro accionado.
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que:
- a. Se pide de manera principal el reintegro y la indemnización por despido sin justa causa, títulos que son mutuamente excluyentes. Por tanto, deberá aclarar cual se pide de manera principal y cual se realiza de manera subsidiaria.
 - b. Si bien se trata de diferenciar el momento en que se pide la indemnización moratoria por no pago de prestaciones y la sanción moratoria por no consignación al fondo de cesantías, a criterio de esta juzgadora no resulta claro. En consecuencia, deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles. Se advierte que si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
5. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que la pruebas nombrada *“historia clínica consolidado de incapacidades y recuperación medica del señor (...)”* no esta debidamente individualizada. Por tanto, deberá discriminar cada uno de los documentos, de tal manera que se pueda verificar su existencia en el plenario.
6. Por otra parte, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.
7. Si bien se señala la dirección del demandante y la de la apoderada, se omite mencionar su domicilio, incumpliendo entonces con el requisito establecido en los numerales tercero y cuarto del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la parte accionada.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

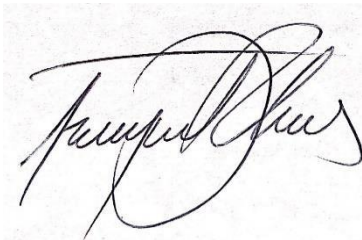
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LAURA CAROLINA MÁRQUEZ GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.073.060 y portadora de la tarjeta profesional No. 279.186 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

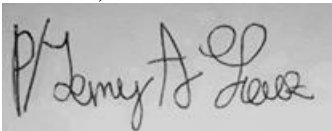
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **137** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

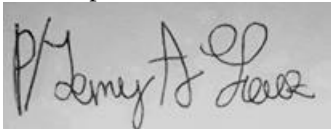
Santiago de Cali, **14 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ORLANDO DIAZ MENESES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2810

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada por el señor **ORLANDO DIAZ MENESES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, resulta ajena a esta competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual dispone:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**” (Negrillas propias).*

Como se evidencia en las pretensiones de la demanda, claramente se está solicitando únicamente el retroactivo pensional desde el 25 de mayo de 2019 hasta 30 de junio de 2020 con sus respectivos intereses moratorios. Al realizar los cálculos respetivos, se tiene que dicho monto no supera la cuantía establecida para esta instancia (\$17.556.060), se advierte que las operaciones aquí realizadas se hicieron tomando como base el salario reconocido en las resoluciones aportadas, a las cuales se les adicionó los intereses pedidos hasta la fecha de la presentación de la demanda.

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
25/05/2019	31/05/2019	828,116	0.20	165,623	370	41,811
01/06/2019	30/06/2019	828,116	1.00	828,116	370	209,054
01/07/2019	31/07/2019	828,116	1.00	828,116	370	209,054
01/08/2019	31/08/2019	828,116	1.00	828,116	370	209,054
01/09/2019	30/09/2019	828,116	1.00	828,116	366	206,794
01/10/2019	31/10/2019	828,116	1.00	828,116	335	189,278
01/11/2019	30/11/2019	828,116	2.00	1,656,232	305	344,656
01/12/2019	31/12/2019	828,116	1.00	828,116	274	154,813
01/01/2020	31/01/2020	877,803	1.00	877,803	243	145,535
01/02/2020	29/02/2020	877,803	1.00	877,803	214	128,167
01/03/2020	31/03/2020	877,803	1.00	877,803	183	109,601
01/04/2020	30/04/2020	877,803	1.00	877,803	153	91,633
01/05/2020	31/05/2020	877,803	1.00	877,803	122	73,067
01/06/2020	30/06/2020	877,803	2.00	1,755,606	92	110,200
Totales				12,935,172		2,222,716
GRAN TOTAL						15,157,889

De acuerdo a lo anterior, este despacho no es competente para dirimir el asunto, por lo cual rechazará la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y se remitirán las actuaciones al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

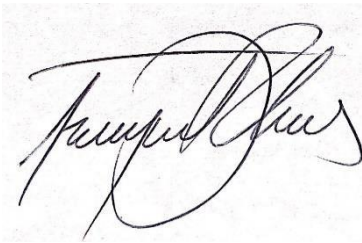
PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **ORLANDO DIAZ MENESES** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

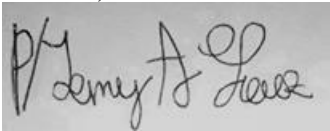
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 137 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE OCTUBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
